



Cambio de nombre a mujer trans: El Salvador y los retos en relación al derecho a la identidad de género

I. Contexto

El 19 de enero del presente año, en un caso acompañado jurídicamente por la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho –FESPAD–, el Juzgado de Familia de Zacatecoluca emitió una sentencia de cambio de nombre y sexo a favor de una persona por su condición de mujer trans.¹

La solicitante sostiene, que desde su niñez, sentía una identidad sexual distinta a la que correspondía a su cuerpo y por ende diferente a la consignada en sus documentos de identificación personal. En el año 2006, preocupada por la situación de violencia que viven las personas LGTBI en el país, y consciente de que su proyecto de vida sería difícil desarrollarlo en una sociedad que no respeta ni garantiza la diversidad sexual, tomó la decisión de emigrar. Ya en el extranjero, alejada de situaciones de discriminación, desarrolló su proceso de hormonización y tratamiento psicológico, lo cual le permitió mejorar sus condiciones de salud física y mental, logrando vivir en condiciones de dignidad con la identidad y expresión de género asumida.

El 8 de agosto de 2017, FESPAD presentó la respectiva solicitud de cambio de nombre y sexo ante el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, donde argumentó, entre otros elementos que: a) la Constitución de la República, en su artículo 36 establece el derecho que tiene toda persona a tener un nombre con el cual se identifique, siendo el nombre un atributo de la personalidad y un elemento que debe proporcionar estabilidad y seguridad a la persona; b) que la Ley del Nombre de la Persona Natural contiene un vacío legal al no regular específicamente un procedimiento que permita a las personas transexuales cambiar su nombre legal después de haberse realizado un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo; c) no obstante que la mencionada Ley en su artículo 23 establece el procedimiento a seguir en aquellos casos donde el nombre es equivoco respecto al sexo, no resuelve aquellos casos en los cuales una persona transexual realiza reasignación de sexo y por lo tanto su nombre se vuelve equívoco respecto al sexo.

¹ Persona cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativa sociales, tradicionalmente asociadas con su sexo asignado al nacer. Este término incluye a personas trasgénero y personas transexuales.

El proceso se tornó lento, duró más de un año y medio; sin embargo, la sentencia fue favorable a la petición realizada por la institución, bajo los argumentos siguientes:

- a) Existe un vacío en la Ley del Nombre de la Persona Natural, pero con fundamento en los deberes del Juez, que regula el artículo 7 literal f) de la Ley Procesal de Familia que literalmente dice: el Juez está obligado a: f) resolver los asuntos sometidos a su decisión, no obstante oscuridad, insuficiencia o vacío legal;
- b) El Estado salvadoreño, e incluso cualquier Estado, que proclame bajo la bandera de la democracia debe ser un Estado que respeta a sus ciudadanos, debe respetar la identidad personal y por ende la identidad de género de cada persona;
- c) La legislación debe ser vigente y positiva adecuada a los cambios y no hasta que los cambios hayan surgido, llevando los derechos individuales de la mano con los cambios en la sociedad, para no convertirnos en un Estado violador de derechos humanos, por falta de legislación que armonice con las garantías constitucionales.

II. El derecho a la identidad de género en El Salvador, debe adecuarse a los estándares internacionales de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha recomendado a los Estados miembros respecto a la necesidad de legislar sobre el acceso de las personas trans a documentos de identificación,² porque la falta de su reconocimiento puede implicar que las personas no cuenten con documentos legales que prueben su existencia, imposibilitando el ejercicio de forma personal y directo de los derechos subjetivos, así como asumir obligaciones jurídicas y la realización de otros actos de naturaleza personal o patrimonial³ dificultando el pleno ejercicio de sus derechos humanos. No obstante, El Salvador aún no ha decidido legislar sobre la transexualidad, nada se ha definido respecto a las distintas cuestiones jurídicas que plantea el derecho a la identidad de género.

Ante la ausencia de una normativa específica que reconozca y garantice el derecho al cambio de nombre de personas trans, como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y dignidad, los casos han tenido que someterse al “*árbitero judicial*” mediante la activación de mecanismos jurisdiccionales; en el mejor de los casos se logra una sentencia favorable al encontrarse con un juzgador que aplica el *carácter expansivo* de los derechos humanos, el cual se manifiesta como una pauta de interpretación jurídica, buscar el mayor grado de satisfacción posible de un derecho

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Opinión consultiva OC-24/17*” del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, respecto a identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

³ Ídem.

fundamental, y con base a ello, extender los ámbitos de protección hacia los supuestos originalmente no previstos en las normas, como es el caso de la transexualidad en nuestro país.

Aunque medianamente se ha dado algún tipo de solución jurídica a casos específicos planteados de transexualidad en el país,⁴ y en donde se ha resuelto la problemática de identificación mediante una ley que asigna el nombre a una persona atendiendo a sus órganos genitales, surgen algunas preguntas: ¿Una persona transgénero puede invocar la Ley del Nombre de la Persona Natural para realizar sus respectivos cambios de nombre? ¿Algún juez o jueza accederá a dicha petición? ¿Cuáles son las disposiciones normativas en las que se puede apoyar el derecho de las personas transgénero a realizar su cambio de nombre? posiblemente este tipo de casos no tendrían la misma suerte que el caso resuelto por el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, y las peticiones sean rechazadas por no haber modificado sus cuerpos con algún tipo de intervención quirúrgica o terapia hormonal.

Una de las consecuencias de la ausencia de protección sobre el derecho a la identidad de género en El Salvador, se concretiza en la discordancia entre el nombre consignado en los documentos de identificación y la identidad de género de las personas trans; dicho escenario genera una situación de restricción de los demás derechos fundamentales; por ejemplo, históricamente han sido limitados en la participación en la educación, en el empleo formal, en el acceso a la salud y a servicios básicos entre otros; ya que una de las formas más comunes de discriminación hacia este grupo de población es el uso de sus nombres según sus documentos de identificación. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- ha manifestado que la ausencia del reconocimiento del derecho al nombre por parte de los Estados lesiona la dignidad humana, *“ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares”*.⁵

Aunque los principios 12 y 16 de Yogyakarta⁶ han recomendado a los Estados adoptar medidas necesarias a fin de eliminar la discriminación en ámbitos como el de educación y empleo, la población trans aún sigue sufriendo este flagelo, lo cual ha provocado que numerosas personas deserten de la educación básica, media y superior en virtud de actos constantes de acoso del cual son víctimas. En el ámbito del trabajo, existe un buen número de empleadores, llenos de prejuicios, que deciden no contratar a personas trans, mientras que otro sector, accede al empleo, limitándose a no ejercer en plenitud su expresión e identidad de género.

⁴ En el año 2016 FESPAD obtuvo su primera sentencia de cambio de nombre a favor de una mujer trans, ante un Juzgado de Familia de San Salvador.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“Opinión consultiva OC-24/17”* del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, respecto a identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, pág. 50.

⁶ Principios de Yogyakarta, *“Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”*, Indonesia, marzo 2007.

III. Desafíos para el Estado salvadoreño en materia de identidad de género

Bajo el supuesto de control de convencionalidad de la ley, que obliga a los Estados a realizar una comparación entre normas internas respecto a convenciones de derechos humanos,⁷ El Salvador debería adecuar su normativa a las recomendaciones realizadas por la CIDH respecto a la obligación de reconocer el derecho a la identidad de género de las personas trans y de proteger el derecho al nombre, brindando las medidas necesarias para facilitar la inscripción del nombre elegido por ellas.

Aunque se reconocen algunos avances sobre todo a nivel del Órgano Ejecutivo a favor de las personas LGTBI, por ejemplo: la creación de la Dirección de Diversidad Sexual, bajo la Secretaria de Inclusión Social, la aprobación del Decreto Ejecutivo número 56 “*Disposiciones para evitar discriminación por identidad de género y/o orientación sexual*” la aprobación de la política del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para la atención de la población LGTBI, y algunas directrices del Tribunal Supremo Electoral respecto a la emisión del voto de personas trans; el derecho a la identidad de género de la población trans no está garantizada de ningún modo.

Pese a esos avances, aún existen desafíos para el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, que requieren medidas afirmativas de carácter administrativas, legislativas y de cualquier índole para garantizar plenamente que estas personas puedan vivir en condiciones de dignidad y respeto; en esa línea de pensamiento, entre algunas tareas pendientes respecto a los derechos humanos de las personas trans se encuentran:

El reconocimiento de la identidad de género

Que el Estado salvadoreño reconozca el derecho de las personas a definir de manera autónoma su identidad de género, esto implica el deber especial de protección que deber ejercer frente a actuaciones y prácticas discriminatorias de terceros, de tal forma que las personas trans puedan vivir en condiciones de dignidad que les permita ejercer su identidad y expresión de género sin limitaciones arbitrarias y vulneradoras de derechos humanos.

Aprobación de una Ley de Identidad de Género

El 20 de marzo del año 2018, FESPAD y otras organizaciones de derechos humanos presentaron ante la Asamblea Legislativa una propuesta de Ley de Identidad de Género, sin que hasta el momento se tenga noticias de la fase en la cual se encuentra, dicha situación da la pauta para considerar que para el Órgano Legislativo el tema y la propuesta carece de la importancia que sí tiene para las personas trans del país y para

⁷ La Constitución de la República de El Salvador, en su art. 144, establece: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.”

el derecho internacional. La Ley que se apruebe debe contener estándares mínimos de respeto a la intimidad de las personas trans: a) Protegerla contra cualquier interferencia arbitraria en su intimidad; b) Que no se requiera que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni procesos hormonales o modificaciones corporales para justificar el cambio de nombre, por cuanto podría ser contrario al derecho a la integridad personal.

Inclusión de un enfoque diferenciado en las políticas públicas a favor de personas LGTBI

Es necesario atender de forma integral a las personas LGTBI desde las distintas instituciones del Estado mediante la identificación de las condiciones diferenciales, individuales y colectivas, para que puedan aprobarse políticas públicas que incorporen dentro de sus principios generales el enfoque equitativo y diferencial, facilitando así la adopción de criterios que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada una las personas LGTBI para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación del cual históricamente han sido víctimas.

FESPAD celebra la resolución del Juzgado de Familia de Zacatecoluca y reconoce el profesionalismo, la progresividad y sensibilidad de la jueza que tramitó el caso, así como su equipo de trabajo; igualmente, reconoce la sensibilidad de las personas del Registro Familiar de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, quienes no tuvieron un trato discriminatorio ni revictimizante al momento de proceder con la rectificación de la partida de nacimiento. Ratificamos nuestro compromiso con la defensa del derecho humano a la identidad de género de las personas trans y exhortamos al Estado salvadoreño a honrar sus compromisos internacionales garantizando dicho derecho.

Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho -FESPAD-

San Salvador, 30 de abril de 2019